

Oficio 13/11

Oficio
ZTS
SmeLS

Doctor(a):
ALVARO BARBOSA SUÁREZ
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.- EJECUTIVOS MÍNIMA CUANTÍA PRINCIPAL Y ACUMULADOS
RADICADO No. 2017-00224
Juzgado de Origen.- 41 Civil Municipal de Bogotá
DEMANDANTE.- OSCAR MARTIN HOLGUIN PAEZ
DEMANDADA.- SANDRA PAOLA MARCA RODRIGUEZ

6679-56-2

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Respetado(a) Doctor(a):

02035 18-NOV-20 9:03

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **SANDRA PAOLA MARCA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.444.362 de Villavicencio, con correo electrónico **pololamarca@hotmail.com**, atendiendo a las facultades a mí conferidas, por medio del presente memorial, formuló **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las decisiones adoptadas mediante autos de fecha 09 de noviembre de 2020, notificados mediante Estado número 144 de fecha 10 de noviembre de 2020, atendiendo a las siguientes:

I. RAZONES FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el auto recurrido, su despacho negó el trámite nulitivo, tras considerar que las casuales de dicho pedimento son taxativas, no encontrándose enlistada la Causal Constitucional invocada, de cara al ordenamiento legal que regenta el procedimiento que nos ocupa.

Menester sea indicarle a su despacho, que de cara a la jerarquía de normas, la Constitución Política de Colombia, tiene prevalencia sobre las normas infraconstitucionales, esto es las leyes y sucedáneamente las que se encuentren por debajo de ellas.

En Sentencia T-656 de 2012, la Sala Octava de al Corte Constitucional, apuntaló: *"La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad."* (Bastardillas y negritas mías).

Ahora, como bien se apuntaló, las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, ni sustituidas, ni derogadas por el Juez ni por las partes.

Precisamente, debe atenderse que al formularse el medio exceptivo previo por la parte demandada, ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda, devenía en pronunciamiento expreso del juez, y no proceder a sustituir o modificar la ley procesal, dando por subsana, a cargo de quien no podía ni ostentaba la facultad para hacerlo, un

requisito de la demanda, que por de mas esta señalar, esta sometida al juramento y con las consecuencias predicables de faltar a la verdad a cargo de las partes demandantes.

Así, con la simple confrontación de las normas procesales, como de las decisiones cuya nulidad se invocó, se tiene que no solo son nulas, sino que ellas no pueden ni deben surtir efectos legales, como quiera que son ilegales.

Al respecto, los máximos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, como de lo contencioso administrativo han señalado que: " [...] desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, **la irregularidad continuada no da derechos**. La Corte Suprema y el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos han sostenido que el auto ilegal no vincula al juez; se ha dicho que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo para que siga cometiendo errores, porque **lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo**. El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores.

(...) se concluye que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de auto y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. No es concebible pues, que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el juez del proceso, a-quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

(...)

Por modo que, el juez no debe permitir la continuación de un proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal, por la ejecutoria de otra anterior." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Proceso 28950 (Bastardillas y negritas fuera del texto).

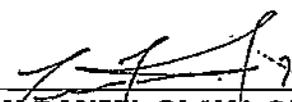
En ese orden de ideas, debe considerar su despacho, que si no considera la existencia de una causal constitutiva de nulidad constitucional, se debe considerar cuando menos, la ilegalidad de la decisión auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (Fl. 24), por la simple confrontación entre lo decidido por el A Quo, con los requisitos de la demanda. Yerro que resulta palmario, y de contera negatorio del acceso a al administración de justicia en igualdad de condiciones, y con el sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

II. PETICIONES

PRIMERA: Reponer para Revocar el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, para en su lugar dar trámite al incidente de nulidad propuesto, por violación de las garantías constitucionales y legales de la parte demandada.

SEGUNDA: De confirmar la decisión, efectúe pronunciamiento sobre la ilegalidad o no del auto en mención, como se señaló en este recurso.

De su Señoría,


IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS
C.C. 79. 943.344 de Bogotá
T.P. 138.463 del C.S.J.
Carrera 13 No. 64 – 16 Oficina 318
Celular: 300 400 08 28
Correo: ivan.olaya@olayacampos.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 20 NOV 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del cual corre a partir del 23 NOV 2020 y vence al 25 NOV 2020

la Secretaria.

Carrera 13 No. 64 – 16 oficina 318
PBX: (57) (1) 3 58 57 88
Bogotá D.C. – Colombia

www.olayacampos.com

RV: RECURSO RECHAZA NULIDAD AUTO 09.11.2020 RAD No. 110014003042 2017 00224 00 JUZGADO DE ORIGEN.- 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 7:03 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (171 KB)

RECURSO NULIDAD 2017.224 SANDRA MARCA ROSA MENDEZ.pdf;

De: Ivan D. Olaya C. <ivan.olaya@olayacampos.com>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 4:32 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iván Daniel Olaya Campos <oclegal@gmail.com>;

elenagavi@hotmail.com <elenagavi@hotmail.com>; pololamarca@hotmail.com <pololamarca@hotmail.com>

Asunto: RECURSO RECHAZA NULIDAD AUTO 09.11.2020 RAD No. 110014003042 2017 00224 00 JUZGADO DE ORIGEN.- 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Doctor:

ALVARO BARBOSA SUÁREZ

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.- EJECUTIVO SINGULAR RECURSO AUTO 09-11-2020 RECHAZA NULIDAD RAD No. 110014003042 **2017 00224 00**

JUZGADO DE ORIGEN.- 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE.- ROSA MARCELA MÉNDEZ QUIMBAY/ OSCAR MARTIN HOLGUIN PAEZ

DEMANDADO.- SANDRA PAOLA MARCA RODRÍGUEZ

Respetado Doctor:

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.943.344 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 138.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de SANDRA PAOLA MARCA RODRÍGUEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.444.362 de Villavicencio, con correo electrónico pololamarca@hotmail.com, atendiendo a las facultades a mi conferidas, remito el recurso del asunto contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado mediante estado electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, en dos (2) folios.

Para los efectos del artículo 3 del decreto 806 de 2020, se copia el presente correo a los sujetos procesales, para tener corrido el traslado correspondiente, de aquellos que suministraron dirección de correo electrónico. valga precisar, requisito de la demanda también echado de menos por los demandantes en su libelo.

De su señoría,

IVÁN DANIEL OLAYA CAMPOS

C.C. 79.943.344

T.P.138.463 CC.S. de la J.

11/17/2020

Correo: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota - Outlook

Celular: 300 400 08 28

Correo: ivan.olaya@olayacampos.com

02035 18-NOV-20 9:03